



Sa. D. Andrés Julio López Rodríguez

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso:	0001504/2013
Tipo de Recurso:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General:	04297/2013
Demandante:	D. [REDACTED]
Procurador:	D. PEDRO MIGUEL ARRILLAGA PISÓN
Letrado:	D. ANDRÉS JULIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado	

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DIAZ FRAILE
D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO
D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido D. [REDACTED] representado por el Procurador D. PEDRO MIGUEL ARRILLAGA contra MINISTERIO DE JUSTICIA representada por el Abogado del Estado, sobre MINISTERIO DE JUSTICIA siendo ponente el Istmo Sr. Magistrado de esta Sección D. Francisco Díaz Fraile.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la resolución de 28 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitirlo a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizara dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 10 de febrero de 2015, en el que efectivamente se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución de 24-6-2013 del Ministerio de Justicia, que denegó la solicitud de concesión de la nacionalidad a la hoy parte actora por no haber justificado el requisito de la buena conducta cívica debido a su imputación en determinada causa penal por un delito contra la salud pública, terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como



conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Los primeros no plantean problema para su apreciación, y en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999, citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5, 10-7 y 8-11 de 1993, 19-12-95, 2-1-96, 14-4, 12-5- y 21-12- de 1998 y 24-4-99, que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

El art. 22 del Código Civil establece como uno de esos requisitos que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que «per se» impliquen mala conducta, lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el.



solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987. En lo que atañe a la dificultad de precisar lo que deba entenderse por buena conducta cívica el TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), en su sentencia de 12 noviembre 2002 (Recurso de Casación núm. 4857/1998.) señala que: <<"Y por eso importa dejar claro que este sintagma que emplea el artículo 22.4 del Código Civil remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo. Un estándar que vale para todos y vale para cada uno. En el bien entendido que no se trata de imponer un modo de vida uniforme en la comunidad nacional, ni de que quien utiliza esta vía de adquisición de la nacionalidad tenga que demostrar que durante toda su vida haya observado una conducta intachable, sino de proclamar que, siendo cada sujeto humano libre para organizar su vida como le plazca –la vida se nos da, pero no se nos da hecha: tenemos que hacérsola–, quienes, no siendo españoles, deseen obtener la nacionalidad española, han de haber llevado y seguir llevando una vida ajustada a ese estándar medio de conducta al que acabamos de referirnos">>.

TERCERO.- El demandante es natural de Marruecos, nace el 28-7-1978, está soltero, reside legalmente en España desde el 20-3-1997, figura inscrito en el padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Caldes de Malavella, con fecha de 19-2-2008 tenía acreditados 3.600 días de alta en el sistema de la Seguridad Social, y con fecha de 26-6-2007 adquirió por compraventa una vivienda.

La solicitud origen de la litis se presentó el 27-5-2008, habiendo mostrado su parecer desfavorable a dicha solicitud el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil.

La demanda rectora del actual proceso expone las circunstancias concurrentes en el caso, aduce que el recurrente fue absuelto en la causa penal de referencia, se..



ha aportado en sede judicial la correspondiente prueba documental en relación con esta última alegación, cita el escrito de demanda la normativa y la jurisprudencia que considera de interés, y termina impetrando la concesión de la nacionalidad española, a cuya pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado en los términos que son de ver en su escrito de contestación a la demanda.

Pues bien, ya en este punto podemos adelantar la suerte estimatoria que nos merece el actual recurso.

Así, en efecto, no basta para el éxito de la pretensión actora con la ausencia o cancelación de antecedentes penales o policiales, pues, como vimos más arriba, lo que el artículo 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta es conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles según el estándar medio a que alude la doctrina del Tribunal Supremo, sin que la no existencia de antecedentes penales o policiales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica.

Las circunstancias personales y laborales que concurren en el demandante permiten afirmar su arraigo en España, si bien la Administración demandada ha rechazado su solicitud de concesión de la nacionalidad española en función de su imputación penal por un delito contra la salud pública, siendo de recordar aquí y ahora la jurisprudencia conforme a la cual la carga probatoria de la parte actora se hace más rigurosa cuando el procedimiento penal no está definitivamente archivado y que exige que ni siquiera por vía indiciaria pueda ponerse en cuestión el requisito de la buena conducta cívica.

En el supuesto enjuiciado aquellos elementos positivos que concurren en el interesado contaban con el reverso de su imputación en las actuaciones penales de referencia, lo que trasladaba al recurrente una carga probatoria que, si bien le corresponde en todo caso, se hacía más onerosa conforme a las circunstancias del caso y la jurisprudencia a que aludimos más arriba. Pues bien, hemos de concluir que la parte actora ha absuelto en debida forma aquella carga con la aportación al



proceso de la correspondiente prueba documental. Esta última acredita que el recurrente carece de antecedentes penales, y que en virtud de la sentencia nº 324/2012, de 5-6, dictada por la Audiencia Provincial de Girona (Sección 4ª), fue absuelto de un delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud en cantidad de extraordinaria importancia, siendo por el mismo delito absueltos otros imputados y condenados otros acusados, los cuales vieron confirmada su condena al desestimar el Tribunal Supremo el correspondiente recurso de casación interpuesto por los mismos según consta en la propia sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 19-12-2013 aportada también al proceso, siendo de subrayar en este punto que de la meritada sentencia de la Audiencia Provincial de Girona no consta hecho alguno del que pudiera desprenderse una mala conducta cívica que reprochar al aquí demandante, que por todo lo indicado ha levantado en debida forma el onus probandi que sobre el mismo recaía, de tal modo que ha quedado desvirtuada la motivación en que se basó la denegación de la nacionalidad, que se ceñía a la susodicha imputación penal, que ha quedado sin fundamento tras la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 5-6-2012, por lo que, sin más circunloquios, procede la estimación del presente recurso.

CUARTO.- Al estimarse el recurso procede la imposición de las costas a la parte demandada por imperativo del artículo 139.1 de la LJ.

FALLAMOS

- 1) Estimar el recurso.
- 2) Anular el acto a que se contrae la litis, y reconocer el derecho de la parte actora a que le sea concedida la nacionalidad española.
- 3) Imponer a la parte demandada las costas del proceso.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que —en su caso— habrá de prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su notificación.